

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO E PEQUEÑO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

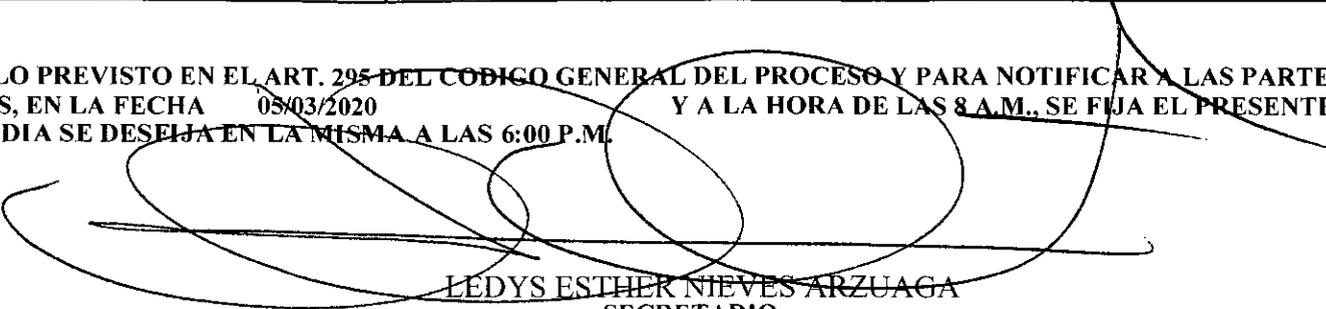
Fecha: 05/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00310	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA	VERONICA INES ORTIZ GUEVARA	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO.	04/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00349	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	AGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto Interlocutorio AUTO SE ABSIENE DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR TRAMITE DE INSOLVENCIA	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00571	Ejecutivo Singular	HERNAN HERNANDEZ TORRES	CARMEN MARIA MARTINEZ	Ejecución de la Sentencia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00571	Ejecutivo Singular	HERNAN HERNANDEZ TORRES	CARMEN MARIA MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIMIENTO AL PAGADOR	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00593	Ejecutivo Singular	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.	ARRENDVENTAS LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00593	Ejecutivo Singular	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.	ARRENDVENTAS LTDA.	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGOS	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00601	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DE AUTO QUE ORDENO MEDIDAS CAUTELARES	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00652	Ejecutivo Singular	ESTEFANI PATRICA SANDOVAL VILLALBA	VICTOR ARROYOM.	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y ORDDENA LEVANTAR MEDIDAS.	04/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00935	Ejecutivo Singular	DANIEL DANIL POZO MURGAS	DESIDERIO - RIVERA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00935	Ejecutivo Singular	DANIEL DANIL POZO MURGAS	DESIDERIO - RIVERA MENESES	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	04/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 01030	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLAS M & A DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia se corrige auto de fecha 06 de febrero de 2020	04/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01082	Ejecutivo Singular	CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S	NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO	04/03/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00310-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

EMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717

DEMANDADO: VERÓNICA INEZ ORTIZ GUEVARA C.C. 45.554.697

MARYURIS MELISSA NUÑEZ CAMELO C.C. 1.065.591.175

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificada con C.C. 28.495.717, en contra de VERÓNICA INEZ ORTIZ GUEVARA, identificada con C.C. 45.554.697, y MARYURIS MELISSA NUÑEZ CAMELO con C.C. 1.065.591.175, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro. 0707 y 0708

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>05</u> de <u>MARZO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior en esta acción en el espacio
No. <u>007</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

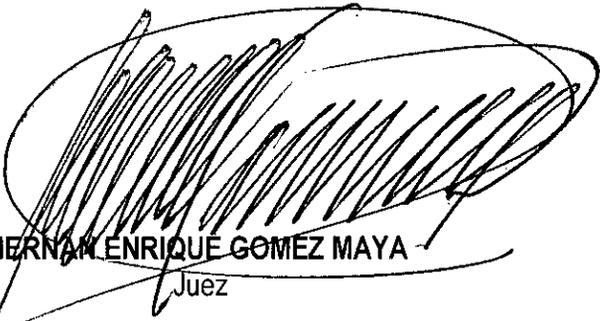
Valledupar, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00349-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
NIT.900406150-5
Demandado: AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ
C.C. 1.065.625.126.

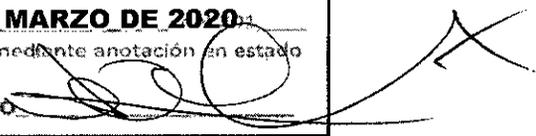
AUTO

Vista la nota secretarial y los documentos aportados al expediente por el demandado en donde solicita que se declare la nulidad del proceso de marras seguido en su contra desde el auto admisorio de la demanda y que se suspenda cualquier trámite procesal adelantado en el mismo en razón a que se está tramitando el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaria Primera de Circulo de Valledupar-Cesar, información que se glosa del auto admisorio expedida por dicha dependencia notarial de fecha 04 de diciembre de 2018 el cual fue aportado por el peticionario. **Con relación a la solicitado por el ejecutado dentro de la presente acción Judicial, esta Judicatura se abstiene de ordenar la suspensión del proceso**, siendo dicha providencia la llamada a emitirse por ministerio de la ley en virtud de que no reposa en la encuadernación comunicación oficial emanada por parte de la institución que conoce del proceso de insolvencia antes mencionado, situación que inhibe al togado para acceder a la pretensión planteada por el señor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ demandado dentro del caso de marras.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy CINCO (05) DE MARZO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 037
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00571-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERNAN HERNANDEZ TORRES
C.C. 77.164.689.
Demandado: CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO
C.C. 36.593.084.

AUTO

Mediante auto calendarado nueve (09) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de HERNAN HERNANDEZ TORRES, en contra de CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019, como da fe la constancia de notificación personal realizada por el centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia la cual reposa en el cuaderno principal y estando dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$ 210.000, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CINCO (05) DE MARZO DE 2020 del 201_____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 037 EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00571-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERNAN HERNANDEZ TORRES
C.C. 77.164.689.
Demandado: CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO
C.C. 36.593.084.

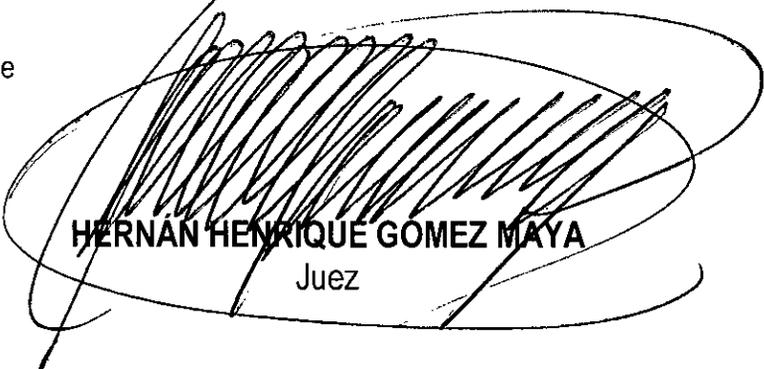
AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento elevado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia este despacho:

RESUELVE

Ordénese **REQUERIR al pagador o tesorero LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR-SISBEN**, a fin de que se sirva informar a este despacho judicial cuales han sido los motivos por los cuales ha dejado de aplicar los descuentos relacionados con la orden de embargo decretada sobre el excedente de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada señora CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO identificado con C.C. C.C. 36.593.084, en su condición de empleada de dicha institución. El anterior embargo fue limitado hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000 Pesos M.L.)** mediante auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre del 2019, el cual fue comunicado mediante oficio N° 3186 de la misma fecha. Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 704.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CINCO (05) DE MARZO DE 2020 del 201_____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 037 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

OFICIO N° 704.

Pagador
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR-SISBEN.
Valledupar-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00571-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HERNAN HERNANDEZ TORRES C.C. 77.164.689.
Demandado:	CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO C.C. 36.593.084.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que esta agencia judicial mediante auto de fecha 04 de marzo del 2020, se ordenó lo siguiente:

*"Ordénesse **REQUERIR al pagador o tesorero LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR-SISBEN**, a fin de que se sirva informar a este despacho judicial cuales han sido los motivos por los cuales ha dejado de aplicar los descuentos relacionados con la orden de embargo decretada sobre el excedente de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada señora CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO identificado con C.C. C.C. 36.593.084, en su condición de empleada de dicha institución. El anterior embargo fue limitado hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000 Pesos M.L.)** mediante auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre del 2019, el cual fue comunicado mediante oficio N° 3186 de la misma fecha. Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en la presente providencia."*

De acuerdo en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, esta información debe ser suministrada en los términos del parágrafo del artículo 11 ibidem, es decir, en un término perentorio de quince (15) días hábiles SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO RENUENTE INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE, CON LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil Veinte (2020).

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00593-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA NIT. 802006730-5
Demandados:	ARRENDAVENTAS LTDA. NIT. 800094433-0

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue inadmitida en primer estadio siendo subsanada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, se observó que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y en contra de ARRENDAVENTAS LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 7.545.150 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (FACTURA N° 42261) anexa al expediente

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CAPITAL: OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 8.148.762 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (FACTURA N° 42707) anexa al expediente

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (2), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. CAPITAL: OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 8.148.762 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (FACTURA N° 42959) anexa al expediente

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE BOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	CINCO (05) DE MARZO DEL 2020 del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	037
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

Oficio N° 701

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00593-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA NIT. 802006730-5
Demandados:	ARRENDAVENTAS LTDA. NIT. 800094433-0

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **04 de Marzo del 2020** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ARRENDAVENTA LTDA identificado con NIT. 800094433-0** en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A.** Limitese hasta la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 35.765.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006** de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00601-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en donde solicita se corrija el mandamiento de pago ordenado por esta Judicatura en razón a que en la referencia de la mencionada providencia como en su inciso primero se indicó como demandado el nombre de DIANA MERCEDES NUÑEZ ZABALETA, persona que no fue referenciada por el extremo ejecutante en su escrito de demanda.

Avizorado lo anterior detecta el despacho que el auto que ordeno medidas cautelares ostenta el mismo yerro en su cuadro de referencia por lo que es menester subsanar lo enunciado. En consecuencia de lo anteriormente argumentado esta dependencia Judicial en armonía con el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir las providencias emitidas dentro de la presente actuación relativas al mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019 y el auto que ordeno medidas cautelares de la misma fecha, los cuales quedaran como a continuación se expresa;

El mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019 en su referencia como en su inciso primero quedara de la siguiente manera;

"RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00601-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675..."

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. en contra de WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY, por las siguientes sumas y conceptos:"

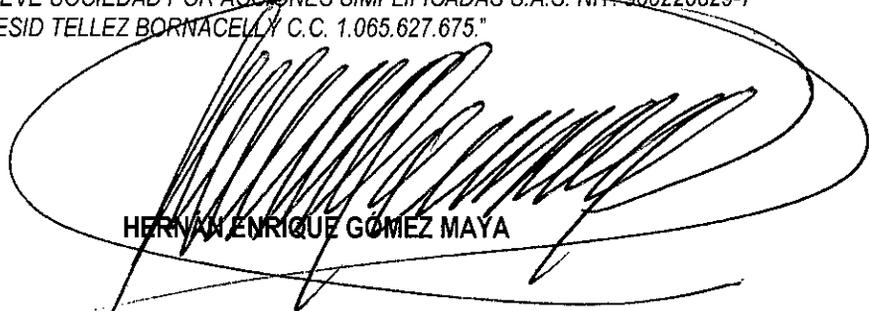
El auto que ordeno medidas cautelares de fecha 09 de octubre de 2019 en su referencia quedara como a continuación se expone;

"RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00601-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675..."

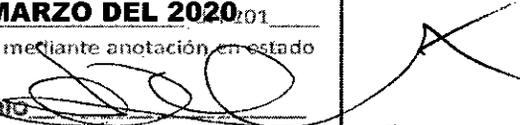
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O


 HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy **CINCO (05) DE MARZO DEL 2020**:01
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **037**
 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00652-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA C.C. 1.120.740.855
DEMANDADO : VICTOR JOSE ARROYO MANJARREZ C.C. 77.172.338

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por el ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA, identificada con C.C. 1.120.740.855 en contra de VICTOR JOSE ARROYO MANJARREZ, identificado con C.C. 77.172.338, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

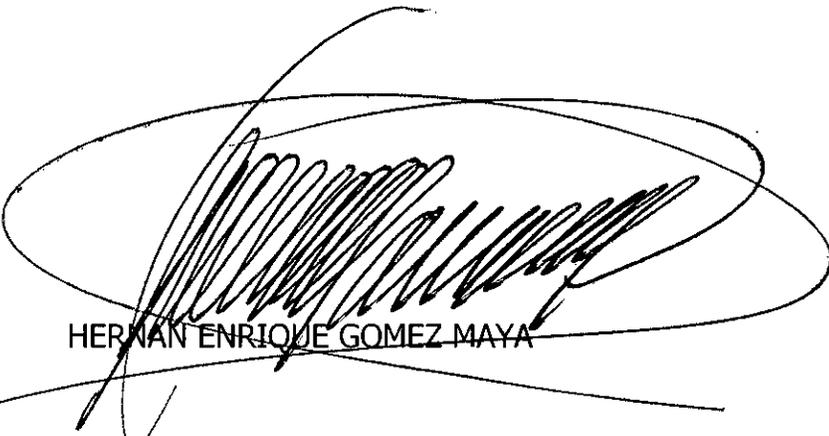
TERCERO.- Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro. 0679

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>05</u> de <u>MARZO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. _____
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0679
Valledupar, 5 de marzo de 2020

Señores
ISES S.A.S.
Atte. Tesorero Pagador
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00652-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA C.C. 1.120.740.855
DEMANDADO : VICTOR JOSE ARROYO MANJARREZ C.C. 77.172.338

Cordial Saludo.

De conformidad con lo ordenado por este despacho judicial, mediante el presente escrito se le comunica que a través de providencia de fecha, marzo 4 de 2020 esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas de embargo que había sido decretado sobre el salario que devenga como empleado de esa empresa, el señor VICTOR JOSE ARROYO MANJARREZ, identificado con C.C. 77.172.338. Sírvase obrar de conformidad.

La orden de embargo citada fue proferida mediante auto de fecha septiembre 23 de 2019, y comunicada a través de oficio Nro.3318 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00935-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DANIEL DANILO POZO MURGAS
C.C. 1.065.624.735.
Demandados: DESIDERIO RIVERA MENESES
C.C. 85.462.583.

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva y se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de DANIEL DANILO POZO MURGAS y en contra de DESIDERIO RIVERA MENESES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS M.L. M.L. (\$ 3.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (LETRA DE CAMBIO) anexa al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses corrientes solicitados por el demandante, este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el actor no especificó el valor de liquidación de los mismos, siendo este un presupuesto necesario para su procedencia dado a su carácter de especificidad.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

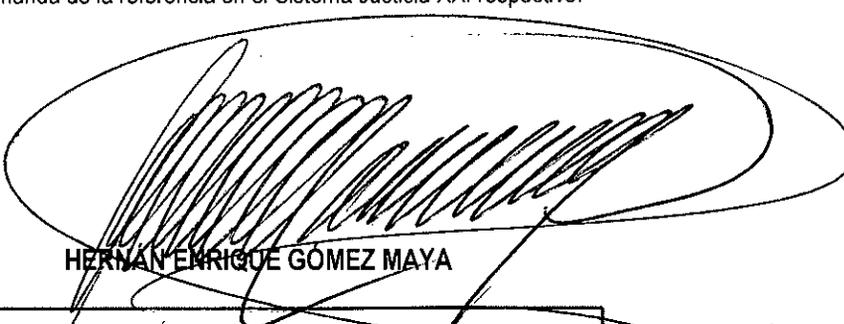
CUARTO: Reconózcase personería Jurídica a la DRA. GLORIA ACEVEDO CERCHAR identificado con C.C. 49.797.888 Y T.P. N° 146.335 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.O


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy CINCO (05) DE MARZO DEL 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 037
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

Oficio N° 705.

Pagador

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN DIEGO-CESAR

San Diego-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00935-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DANIEL DANILO POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735.
Demandados:	DESIDERIO RIVERA MENESES C.C. 85.462.583.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **04 de Marzo del 2020** ordenó:

“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DESIDERIO RIVERA MENESES identificado con C.C. 85.462.583, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN DIEGO-CESAR. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 PESOS M.L.). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

Oficio N° 706.

Gerentes

BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00935-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DANIEL DANILO POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735.
Demandados:	DESIDERIO RIVERA MENESES C.C. 85.462.583.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **04 de Marzo del 2020** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DESIDERIO RIVERA MENESES identificado con C.C. 85.462.583, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A.** Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01030-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: GLAS M&A DE COLOMBIA SAS NIT: 900736555-1
MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO CC: 1.065.574.346

AUTO

Tenemos que mediante auto calendarado 06 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al tipo de sociedad en la que está constituida uno de los demandados, ya que se indicó que era una sociedad anónima "SA" siendo lo correcto una sociedad por acciones simplificadas "SAS".

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto que libro mandamiento ejecutivo y el auto que ordeno las medidas cautelares ambos de fecha 06 de febrero de 2020, en relación a que hubo un error en cuanto al tipo de sociedad en la que está constituida uno de los demandados, ya que por error involuntario se estableció que se indicó que era una sociedad anónima "SA" siendo lo correcto una sociedad por acciones simplificadas "SAS", siendo lo correcto GLAS M&A DE COLOMBIA SAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de GLAS M&A DE COLOMBIA SAS, identificado con Nit número 900736555-1 y MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.574.346, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.183.455.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 6560081068, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.699.570.00), por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 23 de mayo de 2019 hasta la cuota de fecha 23 de agosto de 2019 de conformidad con el Pagare número 6560081068, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados GLAS M&A DE COLOMBIA SAS, identificado con Nit número 900736555-1 y MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.574.346, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.656.557, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdto o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0702.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 05	de MARZO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 003		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0702

Valledupar, marzo 05 de 2020

Señor (es)

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01030-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: GLAS M&A DE COLOMBIA SAS NIT: 900736555-1
MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO CC: 1.065.574.346

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó: *"SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados GLAS M&A DE COLOMBIA SAS, identificado con Nit número 900736555-1 y MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.574.346, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.656.557, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01082-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JONNYS JAIR MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.609.896
NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA CC: 1.065.648.057
RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.592.299

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud obrante a folio 12 presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.592.299, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de KOMATSU COLOMBIA SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.648.057, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0681, 0682.
EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy, 05	de	MARZO
del 2020		
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado		
Nº	05	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0681

Valledupar, marzo 05 de 2020

Señor (es)
KOMATSU COLOMBIA SAS
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01082-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JONNYS JAIR MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.609.896
NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA CC: 1.065.648.057
RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.592.299

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.592.299, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de KOMATSU COLOMBIA SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0682

Valledupar, marzo 05 de 2020

Señor (es)
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01082-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JONNYS JAIR MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.609.896
NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA CC: 1.065.648.057
RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.592.299

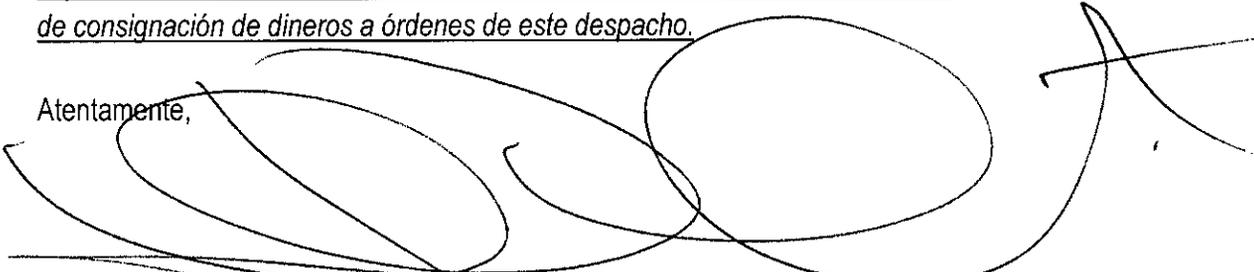
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.648.057, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Limitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0681

Valledupar, marzo 04 de 2020

Señor (es)
KOMATSU COLOMBIA SAS
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01082-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JONNYS JAIR MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.609.896
NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA CC: 1.065.648.057
RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.592.299

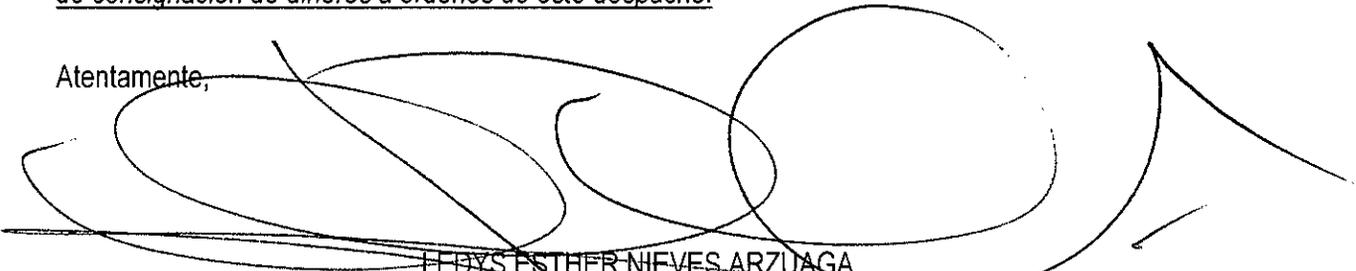
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.592.299, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de KOMATSU COLOMBIA SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEIDY ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Oficio No. 0682

Valledupar, marzo 04 de 2020

Señor (es)
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01082-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JONNYS JAIR MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.609.896
NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA CC: 1.065.648.057
RIGOBERTO MARQUEZ MARQUEZ CC: 1.065.592.299

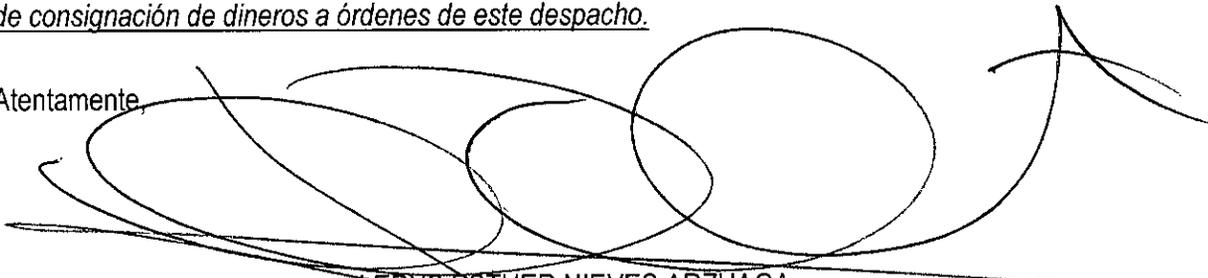
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NEIDYS KARIME VASQUEZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.648.057, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria